

ARTÍCULO 2.4.1.1. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.1 ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos son mecanismos de captación y administración de recursos del público, mediante la constitución de carteras colectivas con el aporte de un número plural de suscriptores, quienes son propietarios de los mismos por partes alícuotas.



ARTÍCULO 2.4.1.2. BIENES DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.2. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los bienes del fondo no hacen parte del patrimonio de la sociedad que los administra. Por consiguiente, no constituyen prenda general de los acreedores de la misma y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a dicha sociedad.



ARTÍCULO 2.4.1.3. APERTURA DE CUENTA EXCLUSIVA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.3. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades administradoras deberán disponer la apertura de cuentas corrientes exclusivas para el manejo de cada uno de los fondos que administre.'



ARTÍCULO 2.4.1.4. DEPÓSITO DE TÍTULOS O VALORES. <Artículo derogado por el

artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.4. Los títulos o valores que integran la cartera de cada fondo deberán depositarse a su nombre en custodia, en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.



ARTÍCULO 2.4.1.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS FONDOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.5. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 2o. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 1o, ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o.

1. Según lo previsto en el respectivo contrato de suscripción de derechos, respecto de la redención de los derechos de los suscriptores, los fondos se denominarán fondos abiertos, escalonados o cerrados.

1.1. La denominación 'fondo abierto' se aplicará cuando el respectivo contrato permita a sus suscriptores redimir sus derechos en cualquier momento, con intervalos iguales o inferiores a un mes o en una combinación de estas alternativas.

1.2. La denominación 'fondo escalonado' se aplicará cuando el respectivo contrato permita a sus suscriptores redimir sus derechos una vez transcurran los plazos que para el efecto se hayan determinado previamente en el contrato. En este caso, el fondo expedirá títulos con diferentes fechas de vencimiento, en función del flujo de caja que generen los títulos o valores de contenido crediticio que integren su portafolio de inversiones.

1.3. La denominación 'fondo cerrado' se aplicará a aquellos fondos cuyo contrato sólo permita a sus suscriptores redimir sus derechos al final del plazo previsto para la duración del correspondiente fondo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4.3.15 de la presente resolución.

Tales fondos, sólo podrán recibir suscripciones durante un término que no exceda del veinte por ciento (20%) inicial del plazo previsto para su duración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4.3.12. de la presente resolución respecto de los plazos adicionales.

PARÁGRAFO 1o. Los fondos de capital privado son aquellos fondos cerrados que, de un lado, destinen al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus suscriptores a la adquisición de los activos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 2.4.5.8. de la presente resolución, caso en el cual la sociedad administradora podrá efectuar la adquisición y enajenación de tales activos; y de otro lado, cumplan con los demás requisitos especiales previstos en esta resolución para dicho tipo de fondos. Los fondos cerrados que cumplan con las condiciones señaladas deberán identificarse como fondos de capital privado e incluir dentro de su denominación la sigla “FCP”.

PARÁGRAFO 2o. Los fondos de capital privado, para recibir suscripciones, podrán pactar en su contrato de suscripción de derechos un plazo inicial superior al veinte por ciento (20%) previsto en el inciso 2º del literal 1.3. del presente artículo

PARÁGRAFO 3o. La denominación y sigla descritas en el párrafo 1º no será exclusiva de los fondos vigilados por la Superintendencia de Valores.

2. Según la naturaleza de los rendimientos de las inversiones previstas en el respectivo contrato de suscripción de derechos, los fondos se denominarán fondos de títulos de contenido crediticio, fondos de títulos participativos o fondos de títulos mixtos.

2.1. La denominación 'fondo de títulos de contenido crediticio' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio de inversiones solo podrá estar conformado con títulos de contenido crediticio.

2.2. La denominación 'fondo de títulos participativos' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio de inversiones estará conformado principalmente con títulos participativos.

2.3. La denominación 'fondo de títulos mixtos' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio de inversiones podrá conformarse, indistintamente, con títulos de contenido crediticio y títulos participativos. En todo caso, la inversión en títulos participativos no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del portafolio.

3. Según lo indicado en el respectivo contrato de suscripción de derechos sobre el plazo promedio ponderado admisible para la redención de los títulos que componen su portafolio, valorados a precios de mercado, los fondos se denominarán fondos de corto plazo, fondos de mediano plazo o fondos de largo plazo.

3.1. La denominación 'fondo de corto plazo' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio estará compuesto por títulos, valorados a precios de mercado, con un plazo promedio ponderado de hasta un año.

3.2. La denominación 'fondo de mediano plazo' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio estará compuesto por títulos, valorados a precios de mercado, con un plazo promedio ponderado de uno hasta cinco años.

3.3. La denominación 'fondo de largo plazo' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio estará compuesto por títulos, valorados a precios de mercado, con un plazo promedio ponderado mayor de cinco años, o por acciones.

4. Según lo indicado en el respectivo contrato de suscripción de derechos sobre los activos en

los que pueda invertir el fondo, los fondos se denominarán fondos de valores y fondos de inversión, o fondos de otros activos.

4.1. Según la naturaleza de la respectiva sociedad administradora, la denominación 'fondos de valores' y 'fondos de inversión' se aplicará para el caso de aquellos fondos que destinen los aportes de los suscriptores a la conformación de portafolios de valores.

4.2. Cuando los fondos destinen los aportes de los suscriptores de manera predominante a la adquisición de activos distintos de valores, su denominación corresponderá a la del activo en el que, según el contrato de suscripción de derechos, deban invertirse los aportes.

Cuando los fondos destinen los aportes de los suscriptores, de manera predominante, a inversiones que no conformen un portafolio de inversión técnicamente establecido, aun tratándose de valores, la denominación del respectivo fondo corresponderá a la del activo en el que, según el contrato de suscripción de derechos, deban invertirse los aportes, y a la misma se antepondrá la palabra 'concentrado'.

No podrá constituirse un fondo que pueda invertir en más de uno de los activos a los que se refieren los dos incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos constituidos para invertir en activos diferentes de valores, también podrán invertir, de manera temporal, en valores de riesgo conservador.

Las denominaciones de que trata el presente artículo no siempre son excluyentes, razón por la cual el respectivo fondo deberá asumir varias de las denominaciones enunciadas, cuando ello corresponda a su naturaleza. Dichas denominaciones se anunciarán, de manera simultánea con el nombre comercial del respectivo fondo, siempre que aparezca alguna mención sobre un fondo en un medio o sistema de comunicación público, o en cualquier medio que se emplee para darlo a conocer, o para documentar las relaciones entre los inversionistas y el administrador.

La Superintendencia de Valores podrá requerir un nivel mayor de divulgación sobre las denominaciones aplicables a determinado fondo, si ello resulta necesario para informar de manera suficiente y adecuada al público sobre su naturaleza. También podrá requerir la divulgación de ejemplos o ejercicios, que permitan a los usuarios la fácil comprensión del sistema de costos y tarifas aplicables a cada fondo.

PARÁGRAFO 4o. En todos los casos, se deberá indicar la naturaleza y nombre de la sociedad administradora del fondo.

5. La denominación fondos bursátiles se aplicará a los fondos que cumplan con los requisitos del Capítulo VIII del presente Título.



ARTÍCULO 2.4.1.6. CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos deberán ser administrados bajo las reglas de la presente resolución, por sociedades legalmente habilitadas para el efecto. Dichas sociedades deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia de Valores, para cada uno de los fondos que deseen administrar.

Para obtener la autorización requerida para administrar un fondo determinado, la sociedad interesada deberá acreditar que cumple con las normas sobre capital mínimo, cuando sea del caso, y que cuenta con suficiente capacidad administrativa, técnica, de sistemas y, en general, operativa, así como que posee la idoneidad y responsabilidad necesarias.

La Superintendencia de Valores podrá subordinar la autorización del funcionamiento de determinado fondo a que se denomine adecuadamente, de conformidad con el artículo 2.4.1.5. de la presente resolución, y, en razón de la política de inversión prevista en el respectivo contrato, a que se constituya como fondo cerrado.

El contrato de suscripción de derechos del fondo y sus reformas, el modelo del título mediante el cual se acreditarán los derechos de los suscriptores, cuando hubiere lugar, y el prospecto de inversión, estarán sometidos a la autorización previa de la Superintendencia de Valores.

Los fondos autorizados por la Superintendencia de Valores deberán iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución aprobatoria. Dicho término podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Valores, previa solicitud y justificación de las razones necesarias para ello por parte de la sociedad administradora del fondo.

Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin que se hubieren iniciado operaciones o tramitado y obtenido una prórroga, la autorización perderá vigencia.

La Superintendencia de Valores, previo el visto bueno de la Sala General, podrá suspender la autorización de determinado fondo, cuando existan razones fundadas para suponer que la sociedad administradora que se encuentre a cargo de su gestión no está dando cumplimiento adecuado a las normas aplicables a dicha actividad y, además, que dicho desconocimiento de las normas aplicables está causando o puede causar grave daño a sus suscriptores o al interés público.

Esta medida no podrá durar más de un año a partir de su notificación, y por virtud de la misma el administrador no podrá aceptar ingresos o retiros de suscriptores al fondo. Sin embargo, los suscriptores conservarán durante su vigencia, los demás derechos que les proporcionan tanto el contrato de suscripción de derechos como la regulación aplicable, incluyendo el de ordenar la liquidación del fondo, o el de decidir un cambio de administrador, en cuyo caso, la medida perderá sus efectos.



ARTÍCULO 2.4.1.7. MONTO INICIAL DE LAS SUSCRIPCIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.7. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El monto de las suscripciones con el que se podrá constituir un fondo determinado, no podrá ser inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales.



ARTÍCULO 2.4.1.8. MONTOS DE SUSCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.8. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 3o. MODIFICADO. RES. 584 DE 2003, ARTÍCULO 1o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Al momento de vinculación al fondo, los suscriptores entregarán los dineros para inversión, los cuales serán expresados en unidades de igual valor. La conversión se efectuará al valor de la unidad del día en que se efectúe el aporte.

En el caso de los fondos cerrados, las suscripciones podrán estar representadas en el aporte de uno o varios valores de los previstos en la política de inversión, los cuales se deberán valorar para el efecto a precios de mercado, de conformidad con la metodología expedida por la Superintendencia de Valores.

En el caso de los fondos de capital privado, los inversionistas podrán comprometerse a suscribir unidades a través de una promesa en la cual se obliguen incondicionalmente a pagar una determinada suma de dinero dentro del plazo inicial previsto para las suscripciones, de acuerdo con las necesidades de capital del respectivo fondo.



ARTÍCULO 2.4.1.9. ADMINISTRACIÓN SIMULTÁNEA DE FONDOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.9. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades legalmente habilitadas para el efecto, podrán administrar simultáneamente varios fondos, siempre que la composición del portafolio de los mismos, de acuerdo con sus contratos de suscripción de derechos, difiera sustancialmente; o cuando la diferencia entre uno y otro radique en la estructura de plazos de redención de los títulos representativos de los derechos de cada fondo, o cuando se hubiere contemplado el límite de recepción de aportes en los términos a que alude el artículo 2.4.3.12 de la presente resolución, no obstante ser los portafolios similares.



ARTÍCULO 2.4.1.10. MONTO TOTAL DE SUSCRIPCIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.10. MODIFICADO. RES. 513 DEL 6/08/2003, ARTÍCULO.4o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Salvo disposición en contrario en normas de superior jerarquía, el monto total de los recursos administrados bajo la modalidad de fondos abiertos, por las sociedades legalmente habilitadas para el efecto, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, prima en colocación de acciones y reserva legal, ambos saneados, de la sociedad comisionista de bolsa, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros y/o administración de fondos.



ARTÍCULO 2.4.1.11. GARANTÍA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.11. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Toda sociedad administradora de fondos deberá mantener, durante la existencia del respectivo fondo, amparados mediante pólizas de seguro el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la misma, así como la pérdida y falsificación de los títulos o valores y demás riesgos similares que razonablemente puedan afectar los activos del mismo. Las coberturas y las cuantías que se pacten en las respectivas pólizas de seguro se deben calcular sobre las bases técnicas que sean aplicables.

En todo caso, el análisis de los riesgos a los que pudiera estar sometido cada fondo deberá estar a disposición de la Superintendencia de Valores y remitirse de forma inmediata a su solicitud. La Superintendencia de Valores podrá ordenar la inclusión de los riesgos que a su juicio puedan afectar al fondo.

CAPÍTULO II.

INFORMACIÓN Y REVELACIÓN.



ARTÍCULO 2.4.2.1. INFORMACIÓN Y REVELACIÓN PLENA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.1. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 4o. MODIFICADO RES. 691 DE 2004, ARTÍCULO 1o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Toda la información necesaria para el adecuado entendimiento por parte del inversionista de la naturaleza de la sociedad administradora y de la inversión en el fondo, así como del riesgo y de los costos y gastos en que incurrirá por todo concepto relacionado con el fondo, deberá ser suministrada de manera previa a la vinculación del respectivo suscriptor.

La sociedad administradora, de manera permanente y simultánea, deberá mantener a disposición de los suscriptores dicha información y en todo caso lo siguiente:

1. El prospecto de inversión del fondo, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución;
2. El contrato de suscripción de derechos;
3. Un reporte periódico de las operaciones del fondo;
4. El nombre completo del o los administradores del fondo, así como de los miembros del comité de análisis de inversiones, junto con un resumen de sus hojas de vida;

5. En los fondos de capital privado, el nombre completo junto con un resumen de sus hojas de vida: (i) De los miembros del comité de vigilancia (ii) Del gestor profesional cuando se haya optado por contratarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.7.8. de la presente resolución;

6. Cualquiera otra información relativa al fondo, necesaria para ilustrar al suscriptor en relación con su naturaleza, el valor de los derechos en el mismo, la remuneración que percibe la sociedad administradora por el manejo de los recursos y, en general, los datos que le aporten suficiente conocimiento sobre el administrador, la inversión y el riesgo en la respectiva cartera colectiva.

7. Las sociedades habilitadas para administrar fondos abiertos, escalonados y cerrados deberán calcular y revelar de manera permanente, en la forma que lo indique la Superintendencia de Valores, el riesgo de mercado de cada fondo administrado. El resultado deberá publicarse mensualmente en la ficha técnica y en los informes periódicos a los suscriptores.

La Superintendencia de Valores mediante circular indicará la metodología para el cálculo del riesgo de mercado.

PARÁGRAFO. La obligación contenida en el numeral 7º no será aplicable a los fondos de capital privado.



ARTÍCULO 2.4.2.2. MEDIOS DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.2. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 5o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El suministro de la información de que trata el presente capítulo se deberá efectuar simultáneamente a través de la página de internet que para el efecto deberá habilitar la sociedad administradora, y por medio de impresos que deberán estar tanto en sus dependencias u oficinas de servicio al público, como en las de las entidades con las cuales hubiere celebrado contratos de corresponsalía o de uso de red, y en las dependencias de la Superintendencia de Valores.

El administrador comunicará de manera suficiente y adecuada al suscriptor sobre la disponibilidad de la respectiva información y sobre los mecanismos para accederla.

Todo cambio en el diario de amplia circulación en la región donde el fondo desarrolle sus operaciones, en el que el fondo deba publicar las informaciones establecidas en el contrato de suscripción de derechos, el prospecto de inversión o las que ordene la Superintendencia de Valores, o en la dirección de la página de internet en la se deban publicar las informaciones relativas al fondo, debe ser previamente comunicado a los suscriptores, o cuando ello no sea

posible, autorizado por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier informe, publicidad o promoción que se realice sobre determinado fondo, deberá ser consistente con la política de inversión y con el perfil general de riesgo previstos en el prospecto de inversión del fondo y en el contrato de suscripción de derechos del mismo. En todo caso, en dichos mensajes se deberá advertir de manera clara y destacada que en relación con cada fondo existe un prospecto de inversión y un contrato de suscripción de derechos que contiene información relevante para su consulta, con indicación de la página de internet y demás sitios en los cuales tal información puede ser consultada.

En los mensajes a los que se refiere el presente párrafo se advertirá al inversionista sobre la disponibilidad de información relativa al perfil de riesgo de las inversiones en el respectivo fondo y se le recomendará que evalúe cuidadosamente si dicho perfil de riesgo corresponde a sus posibilidades económicas y a sus preferencias personales, antes de efectuar la correspondiente inversión.

PARÁGRAFO 2o. El reporte a que hace referencia el artículo 2.4.2.5. de la presente resolución no deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.4.2.3. PROSPECTOS DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.3. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 6o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los prospectos de inversión que elaboren las sociedades administradoras, para cada uno de los fondos que administren, deberán incluir en forma completa y detallada la totalidad de la información relevante para los inversionistas sobre el respectivo fondo y, en todo caso, lo siguiente:

1. Una exposición clara y detallada de la política de inversiones del fondo, con indicación de los objetivos de inversión, las estrategias de inversión y la política general de riesgo que corresponde a cada uno de los fondos ofrecidos;

2. Una explicación del perfil general de riesgo que puede asumir el fondo en cuestión, según la política de inversión fijada por la sociedad administradora, para permitir al interesado evaluar la conveniencia de efectuar la correspondiente inversión. Para el efecto, se deberá proporcionar al interesado toda la información necesaria para que pueda tomar una decisión concordante con sus intereses y necesidades, y en todo caso se le informará las características del respectivo riesgo según la clasificación que aparece a continuación:

2.1. Son inversiones de riesgo conservador aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad superior de limitación al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores con una capacidad superior de

conservación del capital invertido.

2.2.Son inversiones de riesgo moderado aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad razonable de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores con una capacidad razonablemente alta de conservación del capital invertido.

2.3.Son inversiones de riesgo alto aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad vulnerable de limitación de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores vulnerables, en cuanto a su capacidad de conservación del capital invertido.

2.4.Son inversiones de riesgo muy alto aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad muy vulnerable de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores muy vulnerables, en cuanto a su capacidad de conservación del capital invertido, o por concentrar las respectivas inversiones.

3. La sede del fondo, las oficinas en las que podrá recibir y entregar recursos y las sociedades con las que tenga celebrado contratos de corresponsalía para la promoción del fondo;

4. El monto mínimo de suscripción;

5. Información sobre la manera como se adquieren y venden las participaciones en el respectivo fondo;

6. La advertencia, en caracteres destacados, de la prescripción contenida en el artículo 2.4.6.10 de la presente resolución;

7. La calificación vigente del fondo, si la hubiere, con una síntesis de las razones expuestas por las sociedades calificadoras para su otorgamiento;

8. La cuota de administración pactada a favor de la sociedad administradora del fondo;

9. Nombre y dirección de las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad administradora y del respectivo fondo, así como de su auditor, de ser el caso;

10. Referencias o encadenamientos que permitan acceder a la información relativa a la denominación de los otros fondos que administre la sociedad, la política de inversión de cada uno de ellos, así como los mecanismos previstos para asegurar la independencia en la administración de los fondos;

11. Información sobre los servicios conexos o instrumentales que se prestarán a los suscriptores en desarrollo de la administración del respectivo fondo;

12. Nombre de la sociedad matriz de la administradora y de las entidades subordinadas de la administradora, indicando su objeto social y la clase de subordinación;

13. Referencias o encadenamientos que permitan acceder a los estados financieros de la sociedad administradora y cualquiera otra información adicional relativa a la sociedad administradora;

14. Constancia del representante legal de la sociedad administradora, del revisor fiscal, de los

asesores, si los hubiere, dentro de lo de su competencia, de que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto, en forma tal que certifiquen sobre la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas;

15. El diario y la página internet en los que se harán las publicaciones que correspondan, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores y la presente reglamentación. Lo anterior no obsta para que en el prospecto se indiquen otros medios de comunicación, que a juicio de la Superintendencia de Valores aseguren de una mejor manera que los suscriptores recibirán oportunamente la respectiva información, y

16. Para el caso de los fondos cerrados el prospecto de inversión deberá indicar si se permitirá la redención anticipada y parcial de unidades;

17. Para el caso de los fondos de capital privado, el prospecto de inversión, además, deberá indicar si se contratará un gestor profesional, con una breve exposición del perfil técnico y calidades del mismo;

18. Las demás que resulten necesarias para suministrar elementos a las decisiones del inversionista, a juicio de la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.4.2.4. ACTUALIZACIÓN DE LOS PROSPECTOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.4. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los prospectos de inversión serán actualizados por la sociedad administradora, en la medida en que su contenido deba ser objeto de modificaciones posteriores, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.2.5. REPORTE DE OPERACIONES DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.5. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 7o. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 3o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora deberá elaborar y mantener a disposición de los suscriptores, un informe detallado con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre que contenga la siguiente información:

Una descripción detallada de la inversión en títulos o valores emitidos, avalados, aceptados o administrados por la matriz o cualquier sociedad que sea parte del conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora del fondo; las operaciones de cobertura y de liquidez desarrolladas por el fondo y el costo de las mismas durante el período informado; la composición del comité de análisis de inversión indicando si son internos o externos; así como los estados financieros del fondo correspondientes a los cuatro últimos trimestres, acompañados de sus indicadores financieros y el valor de la unidad en el mismo período y las demás informaciones relevantes para los inversionistas, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

Esta información, deberá ser publicada por la respectiva sociedad administradora en su página de Internet y por medios impresos que deben estar a disposición de los inversionistas en sus oficinas, así como en las de aquellas entidades con las cuales se hubieran celebrado contratos de corresponsalía o de uso de red de oficinas, a más tardar, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del respectivo corte.

PARÁGRAFO. En el caso de los fondos de capital privado el plazo para realizar este informe será de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha del respectivo corte.



ARTÍCULO 2.4.2.6. DEBERES DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.6. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 2o, ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 2o. Las sociedades administradoras de fondos de valores y fondos de inversión, deberán transmitir a la Superintendencia de Valores estados financieros, información sobre la composición de los portafolios de inversión, valor de la unidad, valor del fondo, rentabilidad, número de unidades, número de suscriptores de los fondos por ellos administrados, y cualquier otra información necesaria a juicio de la Superintendencia de Valores, en los términos, condiciones y horarios que para el efecto establezca el Superintendente de Valores. Esta información deberá contar con condiciones de oportunidad, calidad y suficiencia.



ARTÍCULO 2.4.2.7. VERIFICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.7. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 2o. ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 2o. Todo administrador de fondos de valores y fondos de inversión, deberá prever dentro de su sistema de control interno las políticas y los procedimientos que resulten necesarios para asegurar que la información divulgada al público en general, así como la transmitida a la Superintendencia de Valores cumpla con las siguientes condiciones oportunidad, veracidad, suficiencia y calidad.

“El administrador del fondo deberá establecer la estructura requerida para el procesamiento electrónico de datos, la cual deberá contemplar los planes de contingencia necesarios para contar con una capacidad mínima de procesamiento ante eventuales siniestros y de recuperación rápida de información, de manera tal que se garantice que se contará con la información mínima requerida para realizar la captación, la redención parcial y total de los recursos de los suscriptores, especialmente en cuanto hace a la determinación y cálculo del valor de la unidad.”



ARTÍCULO 2.4.2.8. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.8. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 2o. ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 2o. Las sociedades administradoras deberán designar una persona responsable tanto del envío oportuno de la información como de que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 2.4.2.7. Dicho funcionario deberá pertenecer al nivel directivo de la sociedad que administra al fondo. La sociedad administradora deberá informar a la Superintendencia de Valores, el nombre del funcionario junto con el correo electrónico y el número de teléfono, a más tardar a los 5 días de entrada en vigencia la presente Resolución. Esta función la podrá desempeñar el Oficial de cumplimiento designado para la prevención y control de actividades delictivas a través del mercado de valores.

CAPÍTULO III.

APORTES Y SUSCRIPTORES.



ARTÍCULO 2.4.3.1. REPRESENTACIÓN DE LOS APORTES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.1. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 4o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los aportes de los suscriptores estarán representados, en unidades adquiridas de igual valor y características, de lo cual se dejará constancia en los documentos, registros, comprobantes o títulos, que se prevean en el respectivo contrato de suscripción de derechos, en los que conste la participación del suscriptor en el respectivo fondo.



ARTÍCULO 2.4.3.2. DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES EN EL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.2. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 5o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los derechos de los suscriptores serán de participación en el respectivo fondo.

Los documentos, incluyendo registros electrónicos o comprobantes, en que consten los aportes de los suscriptores en fondos abiertos, distintos de los bursátiles, no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

Los documentos que incorporen los derechos de los suscriptores en los fondos bursátiles, fondos escalonados y fondos cerrados, tendrán el carácter y prerrogativas propias de los títulos valores, a excepción de la acción cambiaria de regreso, y serán negociables.

PARÁGRAFO. Los documentos, registros o comprobantes que expida la sociedad administradora de un fondo abierto distinto de los bursátiles, deberán incluir dentro de los mismos, de manera clara y destacada, una advertencia en la que se manifieste lo siguiente: 'El presente documento no constituye título valor, tan sólo establece el valor de los derechos en el instante en que se realiza el aporte por parte del suscriptor. No es negociable. El valor de los derechos depende de la valorización diaria del portafolio a valor de mercado.



ARTÍCULO 2.4.3.3. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE

APORTES EN FONDOS BURSÁTILES, FONDOS ESCALONADOS Y FONDOS CERRADOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.3. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 6o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los títulos que expida la sociedad administradora de un fondo bursátil, de un fondo escalonado o de un fondo cerrado, deberán contener, en todo caso, la siguiente información:

- 1.El nombre de la sociedad administradora y el nombre o identificación del fondo que administra;
2. La indicación clara y destacada de que se trata de un derecho de participación;
3. Fecha de vencimiento del título;
4. El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere del caso, el del establecimiento de crédito con el cual haya suscrito contrato de uso de red, que están facultados para expedir el título y la fecha de la expedición respectiva;
5. El nombre e identificación del suscriptor;
6. El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza el aporte, y
7. La advertencia de que trata el artículo 2.4.6.10 de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.3.4. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE PRECIERRE DEL FONDO.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.5. MODIFICADO. RES. 803 DEL 2003, ARTÍCULO 1o, MODIFICADO. RES. 584 DEL 2003, ARTÍCULO 2o, DEROGADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 7o, ADICIONADO. RES. 70 DE 2001. Sobre el valor del fondo al cierre de operaciones del día anterior, (VFC_{t-1}), se calculará el valor de la comisión que cobrará la sociedad administradora. Una vez efectuado el cálculo, se procederá a realizar el precierre del fondo del día, (PCF_t), de la siguiente manera:

$$PCF_t = VFC_{t-1} + RD_t$$

Donde:

PCF_t = Precierre del fondo del día t

VFC_{t-1} = Valor del fondo al cierre de operaciones del día t-1

RD_t = Rendimientos abonados en el día t (Ingresos menos Gastos)

Tratándose de la utilidad o pérdida en valoración de inversiones, cabe anotar que la misma debe ser la originada con base en los precios o tasas referencia y margen, publicados en el día t, según lo dispuesto en la resolución 1200 de 1995 modificada por la resolución 550 de 2002, y las demás normas que la complementen.



ARTÍCULO 2.4.3.5. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL FONDO AL CIERRE DEL DÍA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.6. Modificado. Res. 804 de 2001, Artículo 8o. Adicionado. Res. 70 de 2001, Artículo 1o. El valor del fondo, distinto del bursátil, en un momento determinado, estará dado por el monto del valor de precierre del fondo en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos durante el día y deducidos los retiros, redenciones anulaciones y la retención en la fuente, todos ellos expresados en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día. Su expresión se determina en moneda así:

$$VFC_t = PCF_t + AP_t - Rt - RF_t \pm Ant$$

VFC_t = Valor del fondo al cierre del día t

PCF_t = Precierre del fondo del día t

AP_t = valor de los aportes en el día t

R_t = Valor de los retiros o redenciones en el día t

R_{Ft} =Valor de la retención en la fuente liquidada sobre rendimientos

AN_t =Valor de las anulaciones en el día t ".



ARTÍCULO 2.4.3.6. PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL VALOR NETO DEL FONDO Y DE SUS UNIDADES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.6. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 8o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El valor del fondo y el valor de sus unidades se calculará diariamente en todos los casos. Sin embargo, la Superintendencia de Valores podrá autorizar otra periodicidad, de manera general, para fondos que inviertan en activos que no se coticen permanentemente en alguna bolsa de valores.

PARÁGRAFO. La sociedad administradora de los fondos de capital privado deberá calcular el valor del fondo y el valor de sus unidades con cortes al 30 de junio y 31 de diciembre. Lo anterior, sin perjuicio de que pacte la realización de valuaciones periódicas adicionales.

Además, la sociedad administradora deberá, de manera previa, calcular el valor de la unidad del fondo siempre que se presente la recepción de nuevos aportes o la redención anticipada de unidades. Para estos efectos, se considera que la valuación será previa cuando ocurra con un día hábil de antelación a los supuestos de hecho anteriores.



ARTÍCULO 2.4.3.7. VALOR DE LA UNIDAD VIGENTE PARA LAS OPERACIONES DEL DÍA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.7. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 9o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Para el caso de los fondos, distintos de los bursátiles, que se constituyan a partir de la vigencia de la presente resolución, el valor inicial o nominal de cada unidad será de diez mil pesos (\$10.000) o su equivalente en la moneda que se fuere a emplear, cuando sea distinta de la local.

Modificado. Res. 584 del 2003, Artículo 4o. En todos los casos, el valor de precierre del fondo dividido entre el número total de unidades al inicio del día, corresponderá al valor de la unidad vigente para el día y será aplicable a las operaciones realizadas en ésta fecha, calculado de la siguiente manera:

$VUOt = PCFt$

$NUCt-1$

$VUOt$ =Valor de la unidad para las operaciones del día t

$PCFt$ =Precierre del fondo del día t

$NUCt-1$ =Número de unidades del fondo al cierre de operaciones del día t-1

Modificado. Res. 584 del 2003, Artículo 4o. La información relativa al valor de la unidad vigente en el día, al valor del fondo, a los activos que lo conforman, a las comisiones y demás costos y gastos admisibles que sean pagados con los activos administrados y a la rentabilidad del mismo, será divulgada por las bolsas de valores, respecto de los títulos representativos de los aportes al fondo que aparezcan inscritos en las mismas, en las condiciones que determine la Superintendencia de Valores.

El valor de la unidad de los fondos bursátiles será determinado de conformidad con la metodología que para el efecto se establezca en el respectivo contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.3.8. VINCULACIÓN AL FONDO Y COLOCACIÓN DE LAS UNIDADES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.8. MODIFICADO. RES. 584 DEL 2003, ARTÍCULO 5o. Los suscriptores se vincularán a un fondo y celebrarán el contrato de suscripción de derechos que regula el mismo, a partir del momento en que la sociedad administradora reciba efectivamente el valor de sus aportes.

La cantidad de unidades que representa cada aporte, se le informará a los suscriptores el día hábil inmediatamente siguiente al de suscripción, una vez se determine el valor de la unidad vigente para el día de operaciones.

La cantidad de unidades que represente cada título expedido por los fondos bursátiles, deberá corresponder a una alícuota que represente una cantidad entera de cada una de las acciones que conforman su portafolio

Sin perjuicio de la sanción administrativa a que haya lugar por la correspondiente infracción, cuando quiera que se demuestre que la sociedad administradora no dio a conocer a los suscriptores, previamente a su vinculación inicial, el prospecto de inversión del fondo y el contrato de administración del mismo, el respectivo suscriptor podrá exigir el reembolso del dinero invertido, sin deducciones ni descuentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación. En este evento, la sociedad administradora deberá redimir las unidades de inversión con el valor de la unidad vigente el día del reembolso, en caso de que éste sea superior al valor de la unidad vigente para el día en que se realizó la inversión. De no ser así, la diferencia entre el valor a reembolsar y el valor invertido deberá ser asumido por la sociedad administradora.



ARTÍCULO 2.4.3.9. LIQUIDACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.9. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 11. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los rendimientos de los fondos, distintos de los bursátiles, se liquidarán y abonarán diariamente. Sin embargo, la Superintendencia de Valores podrá autorizar una periodicidad diferente para la liquidación y el abono de rendimientos, para fondos que inviertan en activos que no se coticen permanentemente en alguna bolsa de valores.



ARTÍCULO 2.4.3.10. REDENCIÓN DE DERECHOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.10. MODIFICADO. RES. 584 DE 2003, ARTÍCULO 6o. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 12. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Todo retiro o reembolso por concepto de la redención de unidades de fondos distintos de los bursátiles, tendrá expresión en moneda y en unidades y tal conversión se efectuará al valor de la unidad vigente para el día en que se causen, con cargo a cuentas de patrimonio y abono a cuentas por pagar. En consecuencia, el pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar el día siguiente a la causación del mismo, sin perjuicio del plazo específicamente dispuesto en el inciso segundo de este artículo en relación con los fondos abiertos.

En el caso de los fondos abiertos distintos de los bursátiles, la sociedad administradora deberá atender las solicitudes de reembolso de unidades del fondo en forma inmediata o a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su presentación y de acuerdo con el orden de formulación.

No obstante lo anterior, no habrá lugar al plazo previsto en el inciso anterior cuando en el contrato de suscripción de derechos y en el prospecto de inversión se establezcan fechas de redención específicas, entre las cuales no podrá existir tiempo superior a un (1) mes.

Modificado. Res. 584 de 2003, Artículo 7o. La Superintendencia de Valores podrá, en razón de las condiciones de mercado, extender los plazos previstos en este artículo.

La redención de las participaciones en los fondos bursátiles se ajustará a lo previsto en el artículo 2.4.8.4. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.3.11. GASTOS A CARGO DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.11. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 9o. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Estarán a cargo de la cartera del fondo, distinto del bursátil, únicamente los siguientes gastos, sin perjuicio de que en los contratos que reglan la operación se excluyan algunos de ellos:

1. El costo de la custodia de los valores de la cartera de fondo.
2. El valor de los seguros y amparos de los activos del fondo, distintos de la garantía a que se refiere el artículo 2.4.1.11 de la presente resolución.
3. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del fondo.
4. Cuando sea del caso, los honorarios y gastos causados por la auditoria externa del fondo, los cuales tendrán que ser divulgados entre los suscriptores y el público en general, de la forma como lo reglamente la Superintendencia de Valores.
5. Los honorarios y gastos en que se incurra para la calificación del fondo y la defensa de la cartera del fondo cuando las circunstancias lo exijan.
6. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los suscriptores.
7. Los impuestos que graven directamente los títulos o valores o los ingresos del fondo.
8. La remuneración de la sociedad administradora, que tendrá que ser previamente definida e informada a los suscriptores, y no podrá cambiar sin el voto favorable de la mayoría de ellos, obtenido en una asamblea reunida según los reglamentos aplicables.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier expensa no prevista en este artículo como gasto a cargo del fondo, será por cuenta de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO 2o. Los gastos de los fondos bursátiles, distintos de la remuneración de la sociedad administradora, estarán a cargo de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO 3o. En los fondos de capital privado, se podrán pactar en el contrato de suscripción de derechos, gastos adicionales a los previstos en el presente artículo, siempre que éstos sean necesarios para el desarrollo del fondo.

PARÁGRAFO 4o. En los fondos de capital privado, para determinar el valor de la remuneración de la sociedad administradora se podrá pactar, en el contrato de suscripción de derechos, que se tendrá en cuenta el valor de los recursos comprometidos.



ARTÍCULO 2.4.3.12. LÍMITES A LA RECEPCIÓN DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.12. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 10. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 14. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Se podrá contemplar en el prospecto de inversión y en el contrato de suscripción de derechos del fondo, distinto del bursátil, la posibilidad de que la sociedad administradora sólo reciba aportes con destino a dicho fondo, hasta un monto máximo y/o durante un plazo determinado o determinable.

PARÁGRAFO. Los fondos cerrados podrán recibir nuevas suscripciones con posterioridad al plazo previsto en el inciso 2º del numeral 1.3. del artículo 2.4.1.5. de la presente resolución, en las condiciones y durante los plazos adicionales que para el efecto se establezcan en el contrato de suscripción de derechos. Salvo en el caso de los fondos de capital privado, dichos plazos adicionales, en ningún evento, podrán sumar más del diez (10%) del plazo total previsto para la duración del fondo.



ARTÍCULO 2.4.3.13. LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la posibilidad de establecer límites más restrictivos por parte de la respectiva sociedad administradora, tratándose de fondos abiertos ésta no podrá aceptar que cualquiera de los suscriptores posea directamente más del diez por ciento (10%) de los derechos del fondo, excepto que se trate de su propia participación, a la que será aplicable el límite de que trata el numeral 14 del artículo 2.4.6.12 de la presente resolución. Tampoco podrá un suscriptor poseer más del veinte por ciento (20%) de los derechos del fondo en concurso con su cónyuge o con su compañero permanente, sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o con sociedades de las cuales sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital social.

Cuando por alguna circunstancia sobreviniente determinado suscriptor llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora enviará una comunicación para que ajuste la participación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la misma.

Vencido este término, la sociedad administradora procederá a liquidar la parte excedente de la participación y a ponerla a su disposición. Para tal efecto, la sociedad administradora podrá

previamente recibir suscripciones destinadas a remplazar las que se cancelen.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación del respectivo fondo.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades administradoras podrán prever, si lo estiman prudente, límites adicionales a los que aparecen en la presente resolución para la participación de los suscriptores en alguno o en todos los fondos que administren. Dichos límites deberán constar en los respectivos contratos de suscripción de derecho y prospectos de inversión.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la expresión beneficiario real se entenderá en los términos del artículo 1.2.1.3. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.3.14. INSCRIPCIÓN EN BOLSA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.14. ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 3o. Los títulos emitidos por fondos de valores y de inversión escalonados o cerrados deberán inscribirse en una bolsa de valores.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

